Honorable Magistrado
ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
Tribunal Superior de Bucaramanga

Referencia: asunto con radicación interna 480/2022

Muy respetable funcionario:

Con profunda y máxima consideración en cuanto a su negativa del 4 de octubre/22, dictada en este asunto, para no convenir que el Tribunal analice y resuelva mi recurso de apelación adhesiva, le ruego considerar que por este memorial aspiro a que Su Señoría reponga su aludida decisión; y, que definitivamente, por esta senda impida el riesgo de futuros pleitos, que vuelva a iniciar la familia de la demandante, todos quienes desde la muerte de su progenitor DOMINGO CÉSPEDES CANCINO, no han hecho cosa distinta que tratar de arrebatarle a los herederos de doña MATILDE CANCINO VDA. DE CÉSPEDES, parte considerable de toda la masa hereditaria dejada por esta causante.

Solicito que se sopese y defina la apelación adhesiva propuesta así, para mis procurados, bajo el argumento de que si bien en la sección resolutiva de la sentencia de primera instancia que se halla a su conocimiento, no hay un hito compulsivo visible sobre la "posesión material" que se le endilga por el a-quo al ciudadano JULIO CÉSAR CÉSPEDES GÓMEZ, sí es realidad inocultable que en los segmentos de motivación, el operador judicial de la primera instancia, se afincó en ese razonamiento específico (de una posesión material que le endilga al Sr. Julio César Céspedes), para denegar las súplicas de la gestora del pleito, con la consecuencia inadvertida de que de esa manera se desdibuja la defensa por cosa juzgada de mis clientes.

La gran realidad de las diferencias en esta y la anterior contención, estriba que la demandante **y sus hijos** son meros tenedores de lo que retienen, con fullería e inmisericordia frente a los demás herederos de la difunta; y que sobre esa base, se produjo con respecto a la ULTIMA RESOLUCIÓN ANTERIOR DEL AD-QUEM (en estos interminables pleitos), EL ADVENIMIENTO DE LA COSA JUZGADA QUE SE ALEGA **y que no puede revivirse** en sentido inverso o distinto (como sí lo hizo --quizá inconscientemente-- el Sr. Juez), para juzgar como posesión lo que antaño fue definido por esta misma Colegiatura, como de mera tenencia por la actual demandante, hasta la fecha de ese fallo.

Cito especialmente en mi apoyo, los siguientes apartes de la máxima autoridad jurisprudencial del país, cuando por casación del 1° de septiembre/22 (SC2833-2022), al referirse al tema señalaba entre otros apartes:

> *"Sin embargo, existen casos en que debe acudirse a las motivaciones para desentrañar las materias que resultan intangibles en juicios posteriores, como sucede frente a las declaraciones y condenas carentes de precisión,* ***las resoluciones judiciales implícitas*** *o* ***los fallos denegatorios de las pretensiones".*** (las negrillas aquí, no son del texto)
>
> " *Recuérdese el pensamiento de este Colegiado:*
>
> *"La tarea de verificación que entraña la cosa juzgada, exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante.*
>
> *"Como recientemente lo señaló la Corte (sentencia de 25 de agosto de 2000) aunque técnicamente y de conformidad con lo previsto en el art. 304, inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, esas cuestiones serían las que formalmente conforman la parte dispositiva de la sentencia, nada obsta para que se integren o ubiquen en otro sector del contenido material del acto jurisdiccional, porque si este es un todo constituido por la parte motiva y la resolutiva, las cuales conforman una unidad inescindible, la ratio decidendi y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como la parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa.*
>
> *Pero como ciertas cuestiones se entienden resueltas en la sentencia, así no haya pronunciamiento expreso, bien porque, como lo tiene dicho la Corte "el acogimiento de una pretensión envuelve necesariamente la repulsa de otra o de otra excepción, ya porque sean incompatibles, ya porque en la parte motiva expresamente se expusieron los hechos que determinaban el rechazo",* ***surge lo que se ha denominado juzgamiento implícito que aparejaría la llamada cosa juzgada implícita****.* (sentencia de 215 de junio de 2000: negrilla integrada al texto por la autoridad citante).

Y posteriormente, en el mismo sentido, se añadió:

> *"Dicho en breve, cuando entre las mismas partes se promovió un litigio previo de pertenencia, en el cual se estableció que el detentador del bien era un mero tenedor, por fuerza de la cosa juzgada,* ***esta calificación no puede ser reexaminada en una sentencia posterior****"* (negrilla fuera del texto).

Y se remató por la rectora de la jurisprudencia, con las siguientes expresiones:

> *"En consecuencia, cuando en un juicio anterior por prescripción ordinaria se desdice de la posesión, al encontrar que el demandante era mero tenedor, esta conclusión resulta vinculante en cualquier otro trámite de pertenencia, pues sostenerse lo contrario en una causa posterior significaría modificar la primera y, por esta senda, afectar el derecho de dominio del vencedor que, al abrigo de la primera declaración, tiene la confianza de que no hubo posesión en el tiempo objeto de la decisión judicial."*

En una palabra, Honorable Magistrado, se ha apelado de acompañamiento, por cuanto el Sr. Juez en la decisión favorable a los intereses de mis poderdantes, no mantuvo intangible en aplicación del art. 303 del C.G.P., la razón de ser del fallo precedente en el sentido de que la demandante ALIX GÓMEZ DE CÉSPEDES fue la tenedora del bien que aquí vuelve a estar en idéntica discusión, tomándose incluso la largueza *(que es en lo que no se está básicamente de acuerdo)*, de atribuirla inmerecidamente a uno de los hijos de la iniciadora de esta causa, sin que este "agraciado" la hubiera reclamado para sí, que igualmente es lo que de manera indirecta sí perjudica los intereses de mis representados; y, que es lo que aspiro a que deba ser corregido por la Sala a la cual --por su intermedio-- comedidamente me dirijo.

Mis poderdantes no desean que se los siga atropellando con nuevos juicios con asidero en puntos no necesarios pero resueltos implícitamente por el fallador inicial de la causa, los que ahora pueden ser desechados definitivamente si se considera que la detentación del bien en tela de juicio, sencillamente no la tenía la demandante con la calificación del art. 762 del C. Civil.

Nunca hubo necesidad de achacarle esa misma catalogación jurídica a otros demandados, permitiéndose así proseguir con mayores y futuros pleitos que aquí pueden cortarse de raíz, si se elimina la extralimitación tácita que se combate adhesivamente.

Salvo mejor criterio del Señor Magistrado, estaré admitiendo lo que en Justicia se decida **cuanto de la verticalidad ad látere expresa, para controvertir una decisión implícita de extralimitación "producida por el Juzgado" en la resolución del conflicto, cosa** que, no era de imperio ofrecerla y calificarla de posesión material para otros agentes de esta lid.

Del Señor Magistrado, servidora:

Gloria Elba Rodríguez Serrano
C.C. 41.641.897
T.P. 44.135